

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020. Al despacho de la Señora con respuesta del ente accionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Felipe Alejandro Hurtado Lozano.
Accionado:	Ministerio de Cultura.
Radicación	110013110 10 024 2020 00192 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término concedido a las entidades accionadas se procede a decidir la instancia teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Felipe Alejandro Lozano Hurtado, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra del Ministerio de Cultura, representado legalmente por su Ministro (a) o quienes hagan sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e información presuntamente vulnerados por la referida entidad. Para fundamentar su solicitud refiere como,

1.-HECHOS

1.- Manifestó que es artista colombiano graduado de artes plásticas y visuales de la facultad de artes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y que en virtud de ello y su trayectoria ha recibido múltiples reconocimientos por su trabajo los cuales destaco.

2.- Asegura que desde el año 2018, se ha presentado al programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura, entre ellos el que abrió públicamente el referido ministerio el día 1 de abril de 2020 mediante Resolución 0526 denominado "'Becas de Creación para Jóvenes Artistas" del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura", del que se estipuló que el cierre de dicha convocatoria era el día **5 de junio de 2020**. (Subrayas del texto).

3.- Indicó que desde el día 1 de abril comenzó su propuesta la que denomino "vacíos abismales". No obstante, asegura que el 17 del referido mes el Ministerio de Cultura comunicó en su página web que había realizado una modificación de las fechas de cierre de 28 convocatorias. En esta comunicación, el Ministerio señalaba que dicho procedimiento administrativo se había realizado a través de la resolución 622 del 16 de abril de 2020 cuyo enlace se encontraba inhabilitado.

4.- Adujo que en la página web y bajo el título de Convocatorias de Estímulos 2020, se relacionaba un enlace titulado "Conozca el Portafolio de Estímulos 2020". Al abrir dicho enlace, e ir a la página 96 del documento, aparecía que la fecha de cierre de dicha convocatoria es el 5 de junio y que dicho documento permanece como el principal documento información del portafolio en esa página web del Ministerio de Cultura hasta el momento de la presentación de esta acción de tutela.

5.- Manifiesta que se incorporaron en la plataforma dos fechas diferentes de cierre la primera el día 18 de mayo y la otra 5 de junio, ante la confusión dirigió un correo electrónico al Ministerio del que obtuvo respuesta el 30 de mayo aduciéndole que la convocatoria cerró el día 25 de mayo según Resolución 0695 la cual no fue adjuntada.

6.- En virtud de lo anterior, el día 31 de mayo solicito que se le permitiera "(i) la inscripción de la postulación a la beca dentro de las fechas establecidas públicamente por el Ministerio de Cultura, (con fecha límite hasta el día 5 de junio); (ii) hacer públicas todas las resoluciones que invocan los funcionarios del Ministerio que modifican las fechas de cierre de las convocatorias; (iii) no adelantar las fechas de cierre de las convocatorias, pues esto vulnera mis derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso; (iv) no generar confusiones y publicar información contradictoria que afecte los derechos fundamentales de quienes aplicamos a estos procesos; (v) en caso de haber cometido un error como este, en donde se publicaron 3 fechas diferentes de cierre (5 de junio, 18 de mayo y 25 de mayo), que hasta el día de hoy aparecen como las verídicas en los documentos públicos de su página web, mantener a todos los artistas la fecha de cierre más favorable (5 de junio) so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la información, consagrados en nuestra Carta Política".

7.- Asegura que al comunicarse a un número de celular plasmado en la plataforma la funcionaria que atendió su requerimiento le indicó que la fecha de cierre de la convocatoria se había adelantado y reconoció la serie de incongruencias que generaban desinformación; inclusive, se dio cuenta de que el enlace de la "resolución 622 del 16 de abril de 2020", no estaba habilitado desde su fecha de publicación, enlace que fue habilitado el día 1 de junio.

9.-Manifestó que hizo público su caso en redes sociales y evidencio que habían otros artistas en sus mismas condiciones, razón por la que remitió un correo electrónico con copia a los correos electrónicos servicioalciudadano@mincultura.gov.co, ortegon@mincultura.gov.co, estimulosapp@mincultura.gov.co y becas@mincultura.gov.co, para actualizar lo sucedido hasta el momento, informar las incongruencias de las que se había percatado la funcionaria Laura Paola Ortegón Reyes y enviar los documentos para mi postulación a la "Beca de Creación para Jóvenes Artistas".

10.- Asegura que su correo fue contestado a las 10:00 p.m., indicándosele que desde el día 24 de abril se encontraba deshabilitado la comunicación telefónica y por ende que

la sostenida con la funcionaria era invalida y se negaron a recibir los documentos enviados para la postulación de su propuesta.

De acuerdo a lo anterior solicito,

PETICIÓN

Solicita el accionante a través de este trámite sumario y preferente se tutelen los derechos invocados y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Cultura que se suspenda el proceso de evaluación y selección de la convocatoria "Becas de Creación para Jóvenes Artistas" y como consecuencia de ello se apertura dicha convocatoria durante un período de 10 días hábiles para que los artistas interesados en dicha postulación puedan presentarse a la misma, que se expida una nueva resolución en la que se reconozca públicamente el error por el cual se generó desinformación por las fechas de cierre de la convocatoria en la plataforma web y redes sociales, que se emita un comunicado público y este sea difundido en medios de comunicación masiva en donde se aclare a la ciudadanía en general lo sucedido con esta y otras becas, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Cultura adelante las fechas de cierre de las convocatorias públicas y, en caso de generar alguna modificación en el cronograma de presentación de las becas, no publicar información contradictoria que afecte los derechos de los artistas que aplicamos a estos estímulos, que no se tome ninguna acción de represalia contra la funcionaria Laura Paola Ortegón Reyes, la única funcionaria plenamente identificada que brindó información veraz y oportuna sobre lo que estaba sucediendo frente a las incongruencias presentadas por el Ministerio y que comunicaciones remitidas por funcionarios de Ministerio, dichas comunicaciones permitan la plena identificación de los y las funcionarios públicos que firman las mismas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 9 de junio de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar al Ministerio de Cultura, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciara por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado notificaciones@mincultura.gov.co.

Respuesta de la entidad accionada.

Debidamente vinculado el Ministerio de Cultura, a través del Coordinador del Grupo de defensa Judicial, adujo que la convocatoria denominada "becas de creación para jóvenes artistas" cambio algunas fechas. No obstante, cumplió con el principio de publicidad contemplado en el Artículo 3 Numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 y el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general contemplado en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. Señaló que mediante Resolución No. 0526 del 1 de abril de 2020 se ordenó la apertura de la primera fase de las Convocatorias de Estímulos 2020, se establecieron los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias señalando que serían las establecidas en el documento denominado "Convocatorias de Estímulos 2020 - Primera Fase del Ministerio de Cultura." En el cual se establecieron en forma precisa las fechas de

apertura, cierre y publicación de los resultados de la convocatoria para lo cual remitieron los respectivos links.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que "se garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

En efecto, la Corte ha explicado que "[s]e trata de un sistema de derechos y libertades fundamentales que, usualmente, se protegen en forma conjunta, y que cubren las diferentes etapas del proceso de expresión y comunicación del ser humano actual. Cada uno de estos elementos es autónomo, pero en casos particulares pueden interactuar de diversas formas, tanto entre sí como con otros derechos fundamentales. La categoría genérica de 'libertad de expresión' es, pues, tan amplia y compleja como lo es el ámbito de la comunicación, y los distintos elementos que la conforman responden a la especificidad de las facetas del proceso comunicativo en las sociedades contemporáneas"¹

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el citado artículo 20 superior, en su acepción genérica, incorpora la garantía de protección de: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de opinión, (iii) la libertad de información; (iv) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (v) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (vi) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vii) la prohibición de censura.

A su vez la libertad de información "protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo". Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de "doble vía", en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado que "[e]n atención a las distintas fases del proceso comunicativo, la libertad de información abarca los procesos de buscar e investigar información, procesar la información descubierta y transmitirla a través de un medio determinado, y recibir tal información. En esa misma medida, al igual que la libertad de expresión stricto sensu, la libertad de información es un derecho de titularidad universal y compleja, puesto que está en cabeza de todas las personas por mandato del artículo 20 de la Carta, pero al mismo tiempo tiene contenidos distintos dependiendo de si la ejerce quien busca la información, quien la transmite, o quien la recibe, característica que ha llevado a esta Corporación a calificar esta libertad como un derecho de doble vía"²

Ahora bien, la libertad de información no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto. Por el contrario, dado el impacto que puede generar en la

¹ Sentencia T-391 de 2007.

² Sentencia T-391 de 2007.

formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea "veraz e imparcial" y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad.

*Respecto de la veracidad de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente. Lo anterior, significa entonces que lo que se exige no es una prueba irrefutable acerca de que la información publicada o emitida sea cierta, sino "un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas"*³

Sobre esa base, se desconoce la exigencia constitucional de veracidad de la información no solo cuando esta resulta ser falsa o errónea –sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones–, sino cuando, pese a ser cierta, es presentada de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.

En cuanto hace al presupuesto de imparcialidad, la Corte explicó que "envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión". Sin embargo, aclaró que "una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y 'pre-valorada' de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente". En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

De este modo, la libertad de información es parte integrante del derecho a la libertad de expresión. Es considerado un derecho fundamental de doble vía, habida cuenta que su titular no es solamente quien emite la información –como sujeto activo–, sino quien la recibe –como sujeto pasivo– y, en esa medida, exige de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que eviten la lesión de otros derechos fundamentales lo que implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, que no mezclen hechos y opiniones sin que se advierta al receptor del mensaje, pues cuando estas no cumplen dichos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la respectiva corrección conforme a sus intereses, si hay lugar a ello.

³ Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

** Correos electrónicos dirigidos al Ministerio de Cultura.*

**Impresiones de redes sociales donde se establecen diversas fechas de cierre de la convocatoria "Becas de Creación para Jóvenes Artistas".*

**Links que no ingresan a la información. (Revisados por el Juzgado).*

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Tal y como se expuso en los antecedentes de esta providencia, Felipe Alejandro Hurtado Lozano le atribuye al Ministerio de Cultura, la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, información, como consecuencia de haber publicado de manera errónea diversas fechas de cierre del concurso, en su sitio web oficial, información relacionada con los hechos que motivaron a que el mismo no pudiese haber presentado su proyecto dado el cierre de la convocatoria.

Con relación a lo anterior, en su escrito de tutela el actor manifiesta que la violación de sus derechos proviene no solo del sitio web, sino también de la recopilación de información inexacta divulgada por diversos medios de comunicación que, fuera corroborada por una funcionaria que le hizo una llamada telefónica, situación que se demuestra con las pruebas que fueran allegadas por el accionante y que no se desvirtuaron por parte de la accionada las cuales permite evidenciar que no solo el accionante carecía de inexactitud de las fechas sino que otros participantes, incluso llama la atención que se evidencian en las plataformas diversas fechas de cierre del concurso pese a que el Ministerio en los links enviados adujera la información correcta.

Aquí cabe resaltar que el Juzgado reviso los links y los mismos no brindaban información sino generó un error, así pues como ya se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, debido al impacto que puede generar el ejercicio de la libertad de expresión que conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea "veraz e imparcial", es decir, que sea cierta o, cuando menos, verificable razonablemente. En consecuencia, cuando se difunde, a través de medios masivos de comunicación, informaciones falsas, erróneas o inexactas que distorsionen se vulnera el derecho a la información y el debido proceso, pues como se desprende de los hechos de la tutela el accionante no tuvo la posibilidad de participar en la convocatoria denominada "Becas de Creación para Jóvenes Artistas", dado que los links que incorporó, las peticiones que se reitera no fueron desvirtuadas por la entidad accionada da lugar a tutelar y proteger los derecho de información y debido proceso del accionante.

Así las cosas, se ordenará que la entidad accionada profiera la Resolución que en derecho corresponda aperturando la convocatoria denominada "Becas de Creación para Jóvenes Artistas", por el término de 15 días para que los artistas interesados en dicha postulación puedan presentarse a la misma, e informando la misma a través de la página web y redes sociales sobre la ampliación de la convocatoria y de ser el caso genere o modifique el cronograma para dicho efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

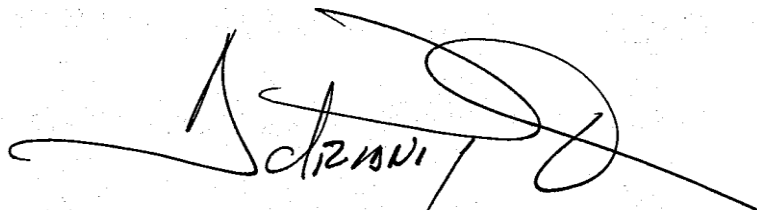
PRIMERO: TUTELAR el derecho a la información y al debido proceso que le asiste al señor Felipe Alejandro Hurtado Lozano, por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Cultura que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la Resolución que en derecho corresponda aperturando la convocatoria denominada "Becas de Creación para Jóvenes Artistas", por el término de 15 días para que los artistas interesados en dicha postulación puedan presentarse a la misma, e informando de la misma a través de la página web y redes sociales sobre la ampliación de la convocatoria y de ser el caso genere o modifique el cronograma para dicho efecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, stylized circular flourish to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza